



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 508-2024-CR/GRL

Huacho, 27 de diciembre de 2024

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, el escrito de **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA en calidad de EX DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, el mismo que interpone recurso de reconsideración con el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024, el mismo que aprueba el Informe Final de la Comisión Investigadora.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...";

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: "El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado";

Que, el artículo 40° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: "El Consejo Regional deberá reunirse como mínimo en una Sesión Ordinaria al mes, la cual se debe realizar dentro de la primera quincena del mismo; sin perjuicio de realizarse otras del mismo tipo, durante el resto del mes por acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias se desarrollan de acuerdo con la agenda que apruebe el mismo Pleno del Consejo Regional, a propuesta del presidente del Consejo Regional; sin embargo, en el curso del debate, puede modificarse la agenda por



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 508-2024-CR/GRL

acuerdo del Pleno del Consejo Regional. Las sesiones ordinarias son convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación. Deben realizarse en el local sede de la entidad, en días laborables y bajo responsabilidad administrativa del titular de la entidad";

Que, mediante documento del visto el Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA en calidad de EX DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, manifiesta lo siguiente:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 65° del Reglamento del Consejo Regional que establece: "Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación que requiere el voto de la mayoría absoluta del número legal de Consejeros Regionales (...)" Y, en concordancia con el Art.219° del TUO de la ley N° 27444 aplicable supletoriamente al presente caso; INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN al Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2024-CR/GRL del 18 de noviembre del 2024, en el extremo de interponer denuncia y apertura de PAD en contra de mi persona como ex director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura; con la finalidad de que se DECLARE LA NULIDAD del señalado Acuerdo Regional y, en consecuencia, los actuados sean devueltos a la Comisión Investigadora, periodo donde se vulneró el Principio Constitucional del Debido Proceso, en la forma que sustento a continuación:

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo a los alcances del RIC, del Consejo Regional, se tiene que la naturaleza jurídica de los acuerdos de consejo es de ser actos administrativos, toda vez que su esencia es manifestar la expresión de una decisión.

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a la que hacen referencia en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la PAG).

De la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Por su parte, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

En ese orden de ideas, al ser un acuerdo de consejo un acto administrativo, es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo mencionado en el párrafo anterior, por lo que se encuentra habilitada la vía para el reexamen del citado Acuerdo Regional que causa perjuicio al recurrente.

RESPECTO A LA COMISIÓN INVESTIGADORA

Una Comisión Investigadora de Consejo Regional es un grupo de consejeros a los cuales se les ha encargado la función de investigar o estudiar un tema de interés público en concreto. En el presente caso, la presunta existencia de irregularidades cometida por funcionarios es la razón de la creación de una comisión investigadora.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 508-2024-CR/GRL

En este contexto, debemos entender que, si bien una comisión investigadora no tiene como función el de determinar responsabilidades, esta se configura como el primer paso que sienta las bases de una posible denuncia y sanción a futuro, por parte de las instancias correspondientes. Es decir, LAS COMISIONES INVESTIGADORAS CONSTITUYEN UNA MANIFESTACIÓN INDIRECTA DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO.

Es así que, el Consejo Regional mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 031-2024-CR/GRL del 14 de febrero del 2024, creó una comisión Investigadora que se encargó de indagar respecto a las actividades de Limpieza y Descolmatación de los puntos críticos de los ríos de las provincias de Cañete, Huarochiri, Yauyos, Huaura, Barranca, Hualar y Canta; siendo que en el desarrollo de dicha investigación se incluyó a mi persona por presunta responsabilidad de omisión de funciones. No obstante, LA CITADA COMISIÓN INVESTIGADORA, VIOLÓ DE MANERA FLAGRANTE Y ARBITRARIA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO AL NO RESPETAR MI DERECHO A LA DEFENSA PUESTO QUE NUNCA SE ME CITÓ PARA PODER REALIZAR MIS DESCARGOS Y, MUCHO MENOS, SE ME INFORMÓ SOBRE LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN, DEJANDO A MI PERSONA EN UNA TOTAL INDEFENSIÓN.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El debido proceso es un principio/derecho que comprende derechos específicos orientados a que toda persona pueda gozar de un proceso justo. Dentro de él encontramos al derecho de defensa que es un derecho procesal que debe estar presente en todas las fases de un proceso o procedimiento. Además, se considera como una garantía con el cual cuentan las personas objeto de una investigación, por ende, en ninguna etapa de un proceso o procedimiento se debe de proceder a realizar una restricción de este derecho.

Como se mencionó líneas arriba, mi persona nunca fue notificada para poder comparecer ante la comisión investigadora y realizar mis descargos sobre los hechos que se estaban investigando. En ese sentido, para no vulnerar mi Derecho de Defensa y, en consecuencia, un Debido Proceso, se debió hacerme conocer los cargos investigados y también se debió haberme citado para cada sesión con la finalidad de ser informado de los hechos por los cuales se me está investigando.

En la presente situación, al dificultar el ejercicio pleno de mi derecho de defensa, ES ALTAMENTE PROBABLE QUE LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA SE ENCUENTRE INCOMPLETA YA QUE TODOS LOS INVESTIGADOS, INCLUYENDO MI PERSONA, NO HEMOS TENIDO LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR LOS DATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA RESPONDER POR LOS HECHOS QUE SE NOS IMPUTAN.

Es sabido que la función principal de una Comisión investiga posibles hechos irregulares, sin embargo, no puede cumplir e derechos de índole constitucional, dado que, UNA INVESTIGACIÓN EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTO, DEBE SER IMPARCIAL RECABÁNDOSE INFORMACIÓN DE CARGO Y DESCARGO, HECHO QUE NO HA SUCEDIDO EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Que, en atención a los fundamentos expuestos, solicito que se DECLARE LA NULIDAD del señalado Acuerdo Regional y, en consecuencia, los actuados sean devueltos a la Comisión Investigadora, de conformidad con principio del debido proceso, que garantiza conocer una atribución del hecho investigado de manera detallada, clara, precisa y circunstanciada, para efectos de poder ejercer debidamente el derecho de defensa. La falta de conocimiento de los hechos materia de investigación, no solo vulnera el contenido esencial del derecho de defensa, sino también, el derecho al debido proceso.

Al respecto de lo solicitado por parte del Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA en calidad de EX DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N° 508-2024-CR/GRL

REGIONAL DE AGRICULTURA, el Sr. Ángel Ugarte Javier – consejero regional por la provincia de Oyón pone de conocimiento que de la documentación revisada se puede observar que dicho ex funcionario a participado de todas las actividades que son materia de investigación, es por ello que existiría una responsabilidad funcional por parte del mismo.

En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 27 de diciembre del 2024, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales participantes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968, N° 29053 y N° 31433;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 423-2023-CR/GRL, de fecha 18 de noviembre de 2024; presentado por el Sr. BERNABE AURELIO JAIMES LANDA en calidad de EX DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, en virtud de los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima), para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
TOMÁS EMILIANO CHAVARRÍA HÚNGARO
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL